

RESOLUCION COM. PLEN. 17/13

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de junio de 2013

Fuente: página web C.P.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Procedimiento. No hacer lugar al recurso de apelación.

VISTO: el Expte. C.M. 913/10 “Honda Motor de Argentina S.A. c/provincia de Misiones”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Res. C.A. 26/12; y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme con las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente señala que la resolución apelada parte de una falsa premisa al sostener que la modalidad de comercialización de la firma puede definirse como “operaciones formalizadas por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.” para concluir, sin sustento fáctico, que le son aplicables las disposiciones emergentes del art. 1, último párrafo, del Convenio Multilateral.

Que la formalización de las operaciones se ha perfeccionado y concretado por la aceptación de solicitudes de adhesión efectuada mediante la entrega de los productos en el depósito de la empresa, ubicado en un primer momento en la C.A.B.A. hasta el mes de junio de 2005 y, posteriormente, a partir del mes de julio de ese año en la provincia de Buenos Aires.

Que hace notar que, en el caso de la venta de Autos, la empresa los entrega en el domicilio del concesionario corriendo a cargo del vendedor los riesgos inherentes hasta el momento de la entrega, mientras que, en el caso de venta de motocicletas y productos de fuerza, la entrega se produce en el domicilio de la firma, siendo el concesionario responsable del flete y riesgos de los productos a partir de que los mismos son retirados del depósito de la contribuyente.

Que en el caso las operaciones que Honda realiza con sus clientes se resumen básicamente en la compra de productos para su venta, operación que se perfecciona en el depósito de la firma, al retirar el cliente la mercadería objeto de la operación, es decir, donde las partes se hacen entrega personalmente de las prestaciones que constituyen el objeto de la transacción celebrada. Aún cuando la operación haya tenido su origen en mails, fax, correo, etc. (negociaciones y/o actos preparatorios), ello no implica en modo alguno que se haya formalizado a través de dichos medios, tal como lo requiere el citado art. 1 del Convenio Multilateral.

Que, por otro lado, indica que al momento de someter el presente caso a consideración de la Comisión Arbitral hizo referencia al Informe D.T.T. 24/08, emitido por la Dirección de Técnica Tributaria de Rentas de la provincia de Buenos Aires, por el cual se entendió que la vinculación entre la fábrica de motos y sus concesionarios se concretaba entre presentes, ya que “ambas partes han suscripto los instrumentos

pertinentes que dan nacimiento al contrato de concesión comercial (...) un contrato de tal naturaleza en modo alguno puede concretarse entre ausentes”.

Que respecto a la existencia de gastos, dice que al ser de escasa significación y no relacionarse en forma directa con la actividad desarrollada por la firma, no pueden ser considerados válidos para asignar sustento territorial a la provincia de Misiones, ya que los mismos no tienen como objeto realizar operaciones comerciales sino únicamente verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el cliente en la solicitud de adhesión.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que se considere procedente el criterio de atribución pretendido por el Fisco de la provincia de Misiones, se debe sin más declarar que corresponde la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral a todos los períodos incluidos en la disputa. Trae como antecedente las doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 29/11/11 en las causas iniciadas por Argencard S.A. contra las provincias de Entre Ríos y Chubut.

Que, asimismo, se agravia de lo resuelto en la resolución en crisis, por cuanto la Comisión Arbitral olvidó su propio decisorio instrumentado en la Res. 54/11 –Expte. 902/10–, en el cual dispuso: “Declarar aplicable las disposiciones previstas en el Protocolo Adicional para los anticipos julio de 2008 a noviembre de 2008, inclusive, y lo dispuesto en la Res. Gral. C.A. 3/07”, esto al considerar la documentación aportada por Honda que demuestra claramente la diversidad de criterios empleados desde hace mucho tiempo por los Fiscos intervinientes, criterios que comenzaron a utilizarse con anterioridad a la emisión del Informe D.T.T. 24/08 (A.R.B.A.) y que fueran periódicamente convalidados por los Fiscos de la C.A.B.A. y provincia de Buenos Aires.

Que acompaña prueba documental, ofrece prueba informativa y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Misiones señala que los contratos de compraventa se perfeccionan cuando los concesionarios locales envían las solicitudes de adhesión a Honda, vía fax, mail, o telefónicamente y ésta acepta, ya sea en forma expresa y por escrito o mediante la efectiva entrega de los productos vendidos. En cualquiera de ambos casos, destaca que las partes no se encuentran presentes, sino que una de ellas siempre está ubicada en la provincia de Misiones y la otra en provincia de Buenos Aires o en la ciudad autónoma.

Que destaca contestaciones de los concesionarios radicados en Misiones ante el requerimiento efectuado por esa Dirección, en las cuales se expresa que los pedidos se realizan por teléfono o internet y que Honda reconoce parte de los gastos de publicidad mediante el otorgamiento de descuentos en operaciones puntuales. También allí se menciona que el flete y seguro de la mercadería está incluido en el precio de los productos, que son facturados por la firma en el mismo comprobante que la mercadería por conceptos separados. Hace notar que la modalidad descrita puede significar el encubrimiento de gastos de propaganda y publicidad soportados en esa jurisdicción como si fueran integrantes del costo de la mercadería o como descuentos en los precios de los bienes vendidos, los cuales, sean computables o no, otorgan sustento territorial suficiente a Misiones.

Que también obran constancias de pagos efectuados con cheques a cargo de Banco Nación Argentina, Suc. Puerto Iguazú, Misiones, los cuales generan gastos bancarios atribuibles a Misiones y correos electrónicos de los cuales surge claramente que los pedidos de los productos se formulan directamente por ese medio.

Que por otra parte, indica que de las constancias reunidas en las actuaciones administrativas surge que tanto los automotores como las motos y elementos de fuerza son entregadas en la provincia de Misiones.

Que la insignificancia de los gastos alegada por la recurrente, como tiene dicho la Comisión Plenaria, no es óbice para que puedan ser considerados a los efectos de la existencia de sustento territorial, puesto que cualquiera sea su magnitud evidencian la intención de extender su actividad en la jurisdicción en que se soportan y ello resulta suficiente para que su titular se convierta en sujeto tributario de la jurisdicción (Expte. 679/07 – Honda Motors Argentina S.A. c/pcia. de Córdoba, de fecha 21/10/09).

Que respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, señala que el informe técnico al que hace mención Honda tiene fecha de emisión posterior a algunos períodos reclamados y también posterior a determinaciones de deuda de otros fiscos provinciales, cuyos casos fueron planteados ante los organismos de aplicación del C.M., en los cuales se interpretó y resolvió de la misma forma en que lo hace Misiones. Por ello, mal puede la firma invocar que fue inducido a error cuando más de tres fiscos consideraron que los ingresos deben atribuirse al domicilio del adquirente por aplicación del arts. 1, in fine, y 2, inc. b), del Convenio Multilateral.

Que en cuanto a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dice que no resultan aplicables a estas actuaciones debido a que sus argumentos se fundan en las disposiciones establecidas en la Res. Gral. C.A. 19/83, rigiendo en la actualidad la Res. Gral. C.A. 3/07, que establece una serie de requisitos que, como lo destacara la Comisión Arbitral, no fueron cumplidos.

Que finalmente, se opone a la prueba informativa ofrecida por resultar redundante ya que la misma fue realizada por la D.G.R. en las actuaciones administrativas.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que en el caso particular, la empresa tiene sustento territorial en la provincia de Misiones, toda vez que la propia empresa reconoce que ha realizado gastos en esa provincia, lo cual también ha sido constatado por el Fisco en las actuaciones administrativas y tal, como lo afirma la jurisdicción, aunque los mismos puedan ser de escasa significación, ello no es óbice para que no se produzca la extensión territorial necesaria para encuadrarse dentro de las normas del Convenio Multilateral y se convierta en sujeto pasivo del tributo en aquella.

Que el art. 1, último párrafo, del Convenio Multilateral, dispone que: “Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del art. 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera)”.

Que dicha norma está dirigida a aquellos sujetos que cumplan dos condiciones: que hayan realizado algún gasto en la jurisdicción y que la operación que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera.

Que se desprende de ambas disposiciones, como lo han reafirmado los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, que su finalidad es incorporar en el ámbito del Convenio Multilateral a las operaciones en las cuales no se requiere el traslado necesario del adquirente a la jurisdicción vendedora para concretar la operación. Conforme a ello se interpreta que las operaciones en ellas incluidas se hallan comprendidas bajo esta operatoria.

Que a su vez, el inc. b), última parte, del art. 2, del Convenio Multilateral, especifica cómo deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en las normas precedentemente citadas, sin requerir ningún otro extremo.

Que lo expuesto encuentra su respaldo en los precedentes de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, en los casos de Honda Motor Argentina S.A. c/provincia de Córdoba –Res. C.A. 52/08 y Res. Com. Plen. 16/09–; Honda Motor Argentina S.A. c/provincia de Mendoza –Res. C.A. 46/09, ratificada por Res. Com. Plen. 26/10– y Honda Motor Argentina S.A. c/provincia de Santa Fe –Res. C.A. 54/11 y Res. Com. Plen. 34/12–.

Que resulta inviable la aplicación del Protocolo Adicional toda vez que la accionante no ha sido inducida a error puesto que adoptó la modalidad de liquidación que se cuestiona con anterioridad al Informe D.T.T. 24/08, emitido por la Dirección de Técnica Tributaria de la Dirección Provincial de Rentas de la provincia de Buenos Aires.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma “Honda Motor de Argentina S.A. contra la Res. C.A. 26/12”, por las consideraciones precedentemente expuestas.

Art. 2 – Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.